

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: SIERVO DE JESUS TORRES BARRAGAN
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00276.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho, que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente asunto por pago parcial de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S en memorial adiado 16 de noviembre de 2021, solicitó terminación del proceso por pago de la obligación.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013 dispone que: *“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”*

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación de la presente solicitud, en virtud al pago de la obligación que respalda la garantía mobiliaria.

Así las cosas, se accederá a la terminación del presente proceso, en razón a que así lo solicita la parte demandante por pago de la obligación que respalda la garantía mobiliaria y, en consecuencia, se ordenará oficiar al Inspector de Tránsito para que se abstenga de llevar a cabo la diligencia de aprehensión y entrega decretada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al Inspector de Tránsito de esta ciudad que se abstenga de adelantar la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automóvil de PLACA ZWR45E, BAJAJ BOXER CT 100ES MT 100 CC, de propiedad del señor SIERVO DE JESÚS TORRES BARRAGAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.144.313. Ofíciase.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d60f34d5c67311a1434a0137825d64e7aaf3e6af4149e184c1793809fff94bc**
Documento generado en 20/09/2022 04:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGON
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00028.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 14 de julio de 2022, se decretó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, entre otras determinaciones.

Ahora, de una revisión del legajo, se observa que la parte demandante presentó escrito de fecha 26 de julio de 2022, por medio del cual solicita claridad de la determinación precitada, en virtud a *“que no corresponde a este proceso”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es claro para este despacho lo solicitado por el extremo activo, razón por la cual se requerirá para que precise lo pertinente frente a ello, de conformidad al numeral 3 del art 43 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aclare su solicitud de fecha 26 de julio de 2022, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8448159b63b25c4065e302d7b87a1acbe241512225ed67c932beef8345a626f6**

Documento generado en 20/09/2022 04:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VIANYS VANESA VILA PEREA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00244.00

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho judicial a proferir providencia en el presente proceso de conformidad con lo establecido en el art. 468 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 10 de mayo de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 26 de mayo de 2022, el extremo activo aportó en original del Pagaré N° 90000082381 y la Escritura Pública No. 1837 del 25-09-2019, de la Notaria Cuarta de Santa Marta.

Asimismo, se detecta que el polo activo arrió constancia de notificación personal de conformidad a la Ley 2213 de 2022, que reglamenta la vigencia del Decreto 806 de 2020, circunstancia que permite inferir que el convocado fue notificado en debida forma.

Así las cosas, descendiendo al asunto de marras, se fundamenta la demanda en el hecho de estar vencido el plazo y encontrarse el deudor en mora de pagar la obligación contraída.

Asimismo, reunidos los requisitos legales conforme a lo establecido en el art. 468 C.G. del P., ello es el título ejecutivo, constitución de hipoteca y el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en auto de fecha 24 de junio de 2021, se dispuso librar mandamiento Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora VIANYS VANESA VILA PEREA, por las sumas indicadas en la demanda, ordenándose al ejecutado cancelar el crédito al acreedor o formular excepciones en el término de 10 días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

No obstante, si bien la demandada señora VIANYS VANESA VILA PEREA fue notificada personalmente del proveído que libro mandamiento de pago en su contra, de conformidad a la norma procesal vigente, no propuso excepciones de mérito.

Al librar el mandamiento de pago, se realiza un estudio de la presente demanda de tal forma que tiende a verificar si éste cumple con los requisitos formales y materiales exigidos por el legislador en los artículos 422 y 468 del C.G. del P., por lo tanto, tenemos que el Sistema Jurídico Colombiano sigue un sistema mixto de títulos ejecutivos, en el sentido que enuncia algunos y señala a su vez las condiciones para que exista título ejecutivo. Por otra parte, no solamente existe título cuando el documento aportado

contiene una obligación clara, expresa y exigible, sino, además, debe provenir del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, bajo los claros lineamientos del aludido texto legal.

Descendiendo al asunto de marras, para garantizar el pago de la obligación quien fungió como deudor además de comprometer su responsabilidad personal constituyó hipoteca, decretándose el embargo del bien aludido a su turno y, se libraron los oficios del caso.

Siendo así, ante el silencio del extremo pasivo y registrado el embargo del hipotecado inmueble, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 ejusdem.

Por lo diserto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - SÍGASE adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la señora VIANYS VANESA VILA PEREA, tal como fue establecido en la orden de apremio por las sumas indicadas en el proveído del 24 de junio 2021.

SEGUNDO. - DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble objeto de gravamen, previo avalúo y secuestro del mismo, esto es, el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 080-142453 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de propiedad de la señora VIANYS VANESA VILA PEREA, ubicado en la ubicada la UNIDAD PRIVADA APARTAMENTO NÚMERO 203 DE LA TORRE 26 el cual hace parte del proyecto CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR 4 PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la CALLE 46B NUMERO 65 – 57 de la actual nomenclatura urbana de Santa Marta, con los siguientes linderos: AREAS GENERALES: ÁREA TOTAL CONSTRUIDA VIVIENDA: Cuarenta y cinco punto veintiocho metros cuadrados (45.28 m2). ÁREA TOTAL CONSTRUIDA ÁREA TÉCNICA: Uno punto diecisiete metros cuadrados (1.17 m2), ÁREA TOTAL CONSTRUIDA BALCON: 2.6 metros cuadrados, ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA VIVIENDA: 42.04 metros cuadrados, ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA ÁREA TÉCNICA: 0.59 metros cuadrados. ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA BALCÓN: 2.33 metros cuadrados, ÁREA MUROS ESTRUCTURALES Y DUCTOS COMUNALES: 3.70 metros cuadrados, DEPENDENCIAS: Las dependencias del apartamento son las siguientes: Salón - Comedor, cocina, un (1) área de ropas, un (1) baño, dos (2) alcobas, un (1) balcón y área técnica. LINDEROS HORIZONTALES: Vivienda: Partiendo del punto número uno (N° 1) al punto número dos (No. 2) en línea quebrada y distancias sucesivas de: 1.10 metros, punto treinta metros (.30 m) y 3.50 metros, lindando muro común al medio en parte con área común construida por la cual tiene su acceso, ductos comunales y vacío sobre área común libre. Del punto número dos (No. 2) al punto número tres (N° 3) en línea quebrada y distancias sucesivas de: 3.00 metros, 2.60 metros, punto noventa y ocho metros (.98 m), punto cero ocho metros (.08 m), punto noventa metros (.90 m), 3.00 metros, 4.28 metros, 3.00 metros, 1.70 metros, punto cero ocho metros (.08 m) y 2.83 metros. lindando muro común al medio en parte con vacío sobre área común libre, balcón del mismo apartamento, ductos comunales y área técnica. Del punto número tres (No. 3) al punto número cuatro (No. 4) en línea recta y distancia de: 3.30 metros, lindando muro común al medio con junta constructiva que lo separa del apartamento 202 de la Torre (25). Del punto número cuatro (No. 4) al punto número uno (No. 1) en línea quebrada y cerrando polígono y distancias sucesivas de: 2.75 metros, 2.50 metros, punto cero ocho metros (.08 m), 2.50 metros, 1.05 metros, punto noventa y cinco metros (.95 m), punto diez metros (.10 m), 1.37 metros, punto cuarenta y cinco metros (.45 m), punto cero ocho metros (.08m), punto cincuenta y tres metros (.53m), 1 metro, punto cincuenta metros (.50 metros), punto diez metros (.10 m), punto cero ocho metros (.08 m), 1.10 metros, punto cero ocho metros (.08m), 1.10 metros, 2.70 metros, lindando muro común al medio en parte con apartamento 204 de la misma torre, ductos comunales y vacío sobre área común libre. BALCÓN: Del punto número cinco (No. 5) en línea quebrada y cerrando el polígono en el mismo punto y distancias sucesivas de: punto noventa y nueve metros (.99 m), 2.32 metros, punto ochenta y cuatro metros (.84 m), punto dieciocho metros (.18 m), punto quince metros (.15 m) y 2.14 metros, lindando muro común al medio en parte con vacío sobre área común libre, área privada del mismo apartamento y ductos comunales. ÁREA TÉCNICA: Del punto número seis (No. 6) en línea quebrada y cerrando el polígono en el mismo punto y distancias sucesivas de: punto cuarenta y nueve metros (.49 m), 2.02 metros, punto cuarenta y nueve metros (.49 m) y 2.02 metros, lindando muro común al medio con vacío sobre área común libre y área privada del mismo apartamento. LINDEROS VERTICALES: Su altura libre promedio es de dos punto treinta metros (2.30

m). CENIT: Placa común de entrepiso al medio con apartamento 303 de la TORRE (26). NADIR: Placa común al medio con apartamento 103 de la TORRE (26).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENESE en costas al extremo demandado. Tásense en su oportunidad. Señálese como agencias en derecho la suma de \$ 2.988.626.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3426a6cee222c1d451a6922162fa79d6783c8afcb0b045b5c9f6337f994ab268**

Documento generado en 20/09/2022 04:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: DEICI ELIANA POLANCO JIMENEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00641.00

ASUNTO

Memórese que mediante proveído del 14 de febrero de 2022, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el art. 155 del CS de T., que devengue el ejecutada DEICI ELIANA POLANCO JIMENEZ, como empleada de la POLICIA NACIONAL, asimismo, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, CDTS, y demás depósitos embargables que posea la precitada demandada, en diferentes entidades financieras.

Como consecuencia de lo anterior, el 10 de agosto de 2022, la entidad BBVA, arrió oficina afirmando: *“No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso. Nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos. Así mismo, agradecemos se nos informe si, su entidad desea continuar la comunicación a través de este medio.”*

Por otra parte, SCOTIABANK en memorial de data 11 de agosto de los corrientes, comunicó que: *“Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.”*

Asimismo, el pasado 12 de agosto, BANCO DAVIVIENDA aportó oficio expresando que el ejecutado: *“no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad”*

Ahora, BANCO CAJA SOCIAL, en escrito de fecha 12 de agosto de 2022 informó que: *“Sin Vinculacion Comercial Vigente”*

La POLICIA NACIONAL el pasado 19 de agosto, señaló que no es posible aplicar la medida cautelar dado que: *“que la señora DEICI ELIANA POLANCO JIMENEZ, adquirió la condición de pensionada por invalidez a partir del mes de noviembre de 2019, producto de su disminución de la capacidad psicofísica en la actividad policial; es decir a la fecha no es una funcionaria en servicio activo de la Policía Nacional.”*

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por las precitadas entidades, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis los escritos aportados el 10,11,12 y 19 de agosto de 2022, proveniente del BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL y la POLICIA NACIONAL, respectivamente, por medio del cual informan el estado de las cautelas decretadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a68603dcd8e1ba5760279e9de7b69d2666546d804e030f3c4d53aa3d8923fb**

Documento generado en 20/09/2022 04:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: JOSE DANIEL PADILLA ZAPATA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00471.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre el escrito allegado al paginario el 05 de mayo de la presente anualidad, en el que la parte ejecutante anexa constancia de remisión de mensaje de datos al demandado, a fin de notificar mandamiento de pago y, en consecuencia, en memorial 21 de junio de 2022, solicita que se siga adelante con la ejecución del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante aportó memorial, por medio del cual acredita el envío de mensaje de datos a la parte demandada, para efectos de surtir la notificación personal del mandamiento de pago, conforme a los parámetros regulados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022 que indica:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Examinado el legajo, se detecta que la constancia de la notificación personal del mandamiento de pago al polo pasivo se indican dos advertencias de notificación, de la siguiente manera:

La primera: *“Se advierte que esta notificación se considerará cumplida una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con el Artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020”*

Y la segunda: *“Se le advierte que la notificación deberá hacerla a través del correo electrónico del Despacho Judicial: j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co”*

Manifestaciones que pueden generar confusión al extremo demandado, siendo que la segunda no está contemplada dentro de la normatividad vigente, contrario a lo indicado en el mencionado precepto, pues la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje¹ y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

¹ En sentencia C-420 de 2020, la H. Corte Constitucional resolvió: *“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Así las cosas, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, por cuanto el mensaje de datos para efectuar la notificación personal del extremo pasivo, no cumple con los requisitos que exige la norma en cita, esto es, indicar exclusivamente la advertencia que se entiende notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente la notificación a efectos de enterar al convocado conforme a los parámetros legales, ya sea lo precisado en el art. 8 la Ley 2213 de 2022 que reglamento la vigencia del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, a lo estatuido en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., la diligencia de notificación al demandado.

Por lo dicho se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el acto de notificación personal efectuado por el extremo activo al demandado señor JOSE DANIEL PADILLA ZAPATA, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en ordenar seguir adelante la presente ejecución, en razón a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8865f9658831327242df215ad152c3fe6886dc9df672f68e56a021c0e87fa8ce**

Documento generado en 20/09/2022 04:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: KEVIN JAIR FERRER MORELOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00350.00

ASUNTO

Memórese que mediante proveído del 01 de octubre de 2020, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, CDTs, y demás depósitos embargables que posea el demandado señor KEVIN JAIR FERRER MORELOS, en diferentes entidades financieras.

Como consecuencia de lo anterior, el 14 de enero de 2022, la entidad BANCO GNB SUDAMERIS, arrió oficina afirmando: *“No son titulares de productos en el Banco”*

Por otra parte, BANCO DE BOGOTÁ en memorial de fecha 14 de enero de los corrientes, comunicó que: *“no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs...”*

Asimismo, el pasado 14 de enero, BANCO DE OCCIDENTE aportó oficina expresando que el ejecutado: *“la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Término a nivel nacional.”*

Ahora, BANCO PICHINCHA, en escrito de fecha 14 de enero de 2022 informó que: *“pudimos determinar que KEVIN JAIR FERRER MORELOS, con identificación No 1124026265 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.”*

El BANCO SCOTIABANK COLPATRIA el pasado 17 de enero señaló que no es posible aplicar la medida cautelar dado que: *“(los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.”*

En cuanto a BANCOLOMBIA en oficina de fecha 19 y 20 de enero 2022 informo que: *“a medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.”*

Asimismo, el BANCO CAJA SOCIAL informo el pasado 19 de enero 2022 que: *“...Sin Vinculación Comercial Vigente”*

De igual forma, BANCO DAVIVIENDA en oficina de fecha 25 de enero de la presente anualidad informo que: *“La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad.”*

Por otra parte, BANCO AV VILLAS en memorial de fecha 07 de febrero de 2022, comunicó que: *“...Nos permitimos comunicarles que la persona relacionada en el oficio del asunto e identificada como demanda, es titular de cuenta de ahorro que por las normas que la rigen y los dineros que maneja, corresponden a cuentas inembargables.”*

En cuanto a la entidad financiera BANCO POPULAR manifestó en su escrito de fecha 22 de febrero de 2022 que: “...*el cliente no cuenta con cuentas pertenecientes a esta ciudad.*” Y posteriormente en oficio de fecha 25 de abril de 2022 informo: “*En respuesta a su Oficio(s) o Acto(s) No.(s) 450, me permito informarle que atendiendo la orden impartida, el Banco Popular procedió a registrar la medida cautelar ordenada por su despacho.*”

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por las precitadas entidades bancarias, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis los escritos aportados el 14,17,19,20 y 25 de enero, 07 y 22 de febrero de 2022, proveniente del BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS y BANCO POPULAR, respectivamente, por medio del cual informan el estado de las cautelas decretadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1125ee6656300e44c789bfe1adb331caec2ad3d612ca4eb97a11babb2d058fb8**

Documento generado en 20/09/2022 04:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL ALFONSO SANTAMARIA PATARROYO
DEMANDADO: JULIO CESAR MEZA LEONES
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00020.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud formulada por el polo activo, consistente en dejar sin efecto el auto de fecha 07 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 7 de febrero de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 03 de septiembre de 2021, entre otras determinaciones.

2.- Posteriormente, el pasado 14 de febrero, el extremo pasivo arrima memorial mediante el cual solicita control de legalidad sobre la determinación precitada, bajo el argumento que el demandado nunca fue notificado, en virtud a que al correo electrónico del demandado *juliusm.oficial@gmail.com*, no ha llegado ninguna notificación al respecto.

Alude que, respecto a la firma del título valor, fue intimidado, amenazado y obligado a suscribir el documento base de recaudo. Tanto así que, una vez es obligado a firmar un título valor por parte del demandante, el 17 de agosto del año 2017, radica una denuncia penal ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en contra del señor RAFAEL ALFONSO SANTAMARIA, por la presunta comisión de los punibles de CONSTREÑIMIENTO ILEGAL, la cual aún está por resolverse.

Asimismo, señala que el ejecutante conocía su dirección física, la cual estaba consignada en un contrato artístico que se sustrajo de suscribir, y pretender notificarlo enviándole la admisión de la demanda a una dirección electrónica inexistente o que no es propiedad ni le pertenece, circunstancia que es ilegal, pues, contradice los preceptos normativos de la legislación vigente.

Igualmente indica que es imposible continuar con un proceso civil de cobro de un título valor, cuando éste se constituyó sin el consentimiento de quien lo creó, toda vez que denunció penalmente ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION al demandante señor RAFAEL ALFONSO SANTAMARIA desde la misma fecha que firmó el documento.

Por último, afirma que: *“la situación de crisis generada por la pandemia del Covid 19, no interpuso recurso en tiempo por la razón de desconocer el contenido de la demanda y por no habersele notificado al demandado el auto admisorio y los anexos de la misma, tal y como lo establece el código general del proceso y a pesar que el suscrito presentó el poder otorgado y solicitó copia de todo lo actuado, no fue atendido por el despacho, solo me fue reconocida la personería jurídica para actuar en el auto notificado el día 08 de febrero de 2022. ¿Pero como vamos a actuar? Si se desconoce el fondo de la demanda.... En vista de esta situación es importante precisar que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.”*

3.- Alega que la decisión tomada mediante auto del 7 de febrero de 2022, notificada mediante estado No. 18 del 8 de febrero de los cursantes, se apoyó en el hecho erróneo de creer que (i) el correo electrónico pertenecía al demandado y; (ii) que el demandante había cumplido con la exigencia legal de notificar al demandado mediante correo electrónico señalado en la demanda, asumiendo erróneamente que ya estaba debidamente enterado de la demanda y, por consiguiente, podía continuar con la ejecución de la obligación y ordenar la liquidación del crédito, privando de los derechos de defensa y debido proceso que tiene derecho cualquier persona dentro de los diferentes procesos jurídicos.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del proceso dispone que:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En el asunto de marras, se advierte que el ejecutado pretende que se efectúe control de legalidad sobre la determinación de calenda 07 de febrero 2022, a fin que sea revocada y, en su lugar, alude que se imposibilita la continuación de la presente causa civil, en virtud a que el título base de ejecución se constituyó sin el consentimiento de quien lo creó, circunstancia que lo llevó a denunciar penalmente al demandante señor RAFAEL ALFONSO SANTAMARIA ante la Fiscalía General de la Nación.

No obstante, es del caso acotar que la figura de control de legalidad regulada por la norma adjetiva, no es procedente para que las partes del proceso la formulen en cualquier estado del proceso, pues, ésta se encuentra instituida para que el juez verifique si hay vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Asimismo, es menester precisar que no es de recibo para esta juzgadora las afirmaciones del extremo pasivo consistente en que sólo al proferirse el auto que le reconoció personería a su poderdante tuvo conocimiento de las documentales que componen el presente asunto, pues, del legajo se advierte que mediante escrito de fecha 19 de enero de 2022, aportó el escrito de poder, y el 20 de enero de la misma anualidad, es decir al día siguiente, se le remitió copia del expediente digital, al correo electrónico suministrado por el apoderado judicial.

Así las cosas, se precisa que no es dable para esta juzgadora revocar una determinación que se encuentra en firme, pues lo que correspondía al profesional del derecho era interponer los recursos dentro de los términos de ley, asimismo, hacer uso de la solicitud de declaratoria de nulidad de lo actuado, contemplada en el inciso 5 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, norma que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, que señala:

*“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, **al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.**”* (Negrilla fuera del texto)

Por consiguiente, no se puede dejar de lado que las actuaciones procesales están regidas por el principio de la preclusión o eventualidad, esto es, que los actos de las partes en una contienda comienzan en un determinado momento y culminan en otro, entonces el sujeto procesal que no ejerció un determinado acto en un momento requerido por la ley, pierde la oportunidad para hacerlo y con ello debe soportar la consecuencia derivada de no cumplir con dicha carga procesal, aunado a que lo requerido no comprende una exigencia ilegal o arbitraria, sino que se encuentra conforme a lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables al caso.

En este orden de ideas, se rechazará de plano lo solicitado por el apoderado del extremo pasivo en virtud que el auto objeto de crítica se encuentra revestido de total validez y eficacia, habida consideración que en la presente actuación a los extremos se les ha garantizado sus derechos fundamentales al debido

proceso y tutela jurisdiccional efectiva, a través del respeto de las normas jurídicas, sustanciales y procesales (arts. 7, 11 y 14 del C. G. del P.).

Por otra parte, se observa que, mediante memorial de 04 de marzo de 2022, el polo pasivo presenta escrito de contestación de la demanda y propone excepciones, sin embargo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 442 numeral 1º del C.G. del P., la formulación de los medios exceptivos conlleva a que deben presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación del auto que libro mandamiento, razón por la cual se ordenará su rechazo, por extemporáneas.

Por último, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria désele el trámite correspondiente a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante en memorial de fecha 11 de mayo de 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad formulada por la parte demandada contra el proveído de calenda 07 de febrero de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR la contestación de la demanda y las excepciones de mérito por extemporáneas, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, pase al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7376edd8de554e37462653531c66b15307131d6db97b7f0ca6c82c4bbe96d0**
Documento generado en 20/09/2022 04:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: KEVIN JAIR FERRER MORELOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00350.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de fecha 10 de febrero de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 10 de febrero de los corrientes, se decretó la terminación del presente asunto, en virtud a que el extremo activo no cumplió la carga procesal que le fue impuesta en auto de fecha 23 de agosto de 2021, es decir, de notificar al demandado el mandamiento de pago proferido en este asunto, para efectos de continuar el rito pertinente.

La decisión que dispuso el requerimiento fue notificada por anotación en estado No. 96 del 24 de agosto de 2021, por lo que los 30 días hábiles con que contaba el polo activo para cumplir con la carga asignada vencieron el 08 de octubre de la presente anualidad.

2.- En sustento de la réplica impetrada, el inconforme aduce que *“Mediante auto del 23 de agosto del 2021, el despacho niega la solicitud de emplazamiento, argumentando que a raíz de la contingencia y la restricción al ingreso en los Despachos Judiciales no se debe indicar en el citatorio la comparecencia de manera presencial al Juzgado. Además de ello, logra evidenciar la parte actora que dicho auto adolece de un yerro en su numeral 2, pues indica “Dejar sin efecto, el acto de notificación efectuado al demandado señor EFRAIN SEGUNDO...”, no obstante, debe hacerse mención que en el caso que atañe no se demandó a la parte mencionada en dicho inciso ni mucho menos se inició trámite de notificación contra él, y finalmente, requiere a fin de notificar so pena de decretar el desistimiento tácito”*

“Posteriormente, el Juzgado requiere nuevamente a la parte actora en auto del 25 de octubre del 2021 y le concede 30 días a fin de realizar la diligencias necesaria para consumir las medidas cautelares, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.”

“Procede la parte actora a remitir memorial con fecha del 11 de enero del 2022, por medio del cual se solicita la remisión de los oficios de embargo ordenados, esto, en vista que posterior al requerimiento del Despacho no se habían enviado al correo electrónico de la apoderada inscrito en el Registro Nacional de Abogados y mucho menos, se habían remitidos a las entidades bancarias requeridas según lo dispuesto por el Art 11 del Decreto 806 del 2020.”

“El Juzgado atiende dicho requerimiento y remite los oficios de embargo, los cuales cuentan con fecha de elaboración del 15 de diciembre del 2021.”

“Por lo anterior, se remiten los oficios de embargo a las distintas entidades bancarias por medio de correo electrónico, con fecha de envío del 13 de enero del 2022, misma fecha en que se puso en conocimiento del Despacho tal gestión.”

3.- Por consiguiente, solicita que se proceda a reponer el auto objeto de reproche, o en caso contrario, se conceda el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente, es menester indicar lo establecido en el inciso primero del artículo 318 del C.G. del P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”

De acuerdo con la norma citada, se tiene que, contra la providencia objeto de reproche, procede el recurso de reposición, por lo que pasará a resolverse.

La parte opugnadora alega que esta agencia judicial dio por terminado el presente asunto, bajo la aplicación de la figura del desistimiento tácito, toda vez que, sin tener en cuenta que aún en la actuación no se habían consumado las medidas cautelares, por auto del 23 de agosto de 2021, resolvió requerir para que se surtiera la notificación del mandamiento de pago, acto procesal que en el término concedido no se agotó, asimismo, con posterioridad a dicha determinación, mediante providencia del 25 de octubre de la misma anualidad, el juzgado dispuso se realizara las diligencias necesarias para la consumación de la medida cautelar decretada en auto del 01 de octubre de 2020, quien en cumplimiento de lo ordenado arrimó la constancia de radicación de la misma ante las entidades bancarias relacionadas en el aludido proveído.

Estipula el núm. 1º del artículo 317 del C.G. P., que:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado."

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado. el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”
(Subraya fuera del texto).

Así las cosas, de una revisión del legajo, se evidencia que en auto de fecha 23 de agosto de 2021, se requirió a la parte demandante a fin que efectuara la notificación a la demandada señora KEVIN JAIR FERRER MORELOS, so pena de desistimiento conforme a la norma en cita, y en determinación de fecha 10 de febrero de los corrientes, se decretó la terminación de la presente causa civil, en virtud a que no había cumplido con dicha carga procesal, no obstante, se detecta del plenario que, esta agencia judicial al proferir la decisión objeto de reproche, no tuvo en cuenta que mediante proveído de fecha 25 de octubre de 2021, se requirió a la parte actora realizara las diligencias necesarias para la consumación de la medida cautelar decretada en auto del 01 de octubre de 2020.

De acuerdo a las motivaciones antecedidas, esta dependencia judicial repondrá la providencia cuestionada, y como tal será concedido el recurso horizontal como se indicará en la parte resolutive de este proveído, toda vez que le asiste razón a la libelista.

Por otro lado, se requerirá a la entidad bancaria demandante para que proceda notificar al demandado KEVIN JAIR FERRER MORELOS, conforme a las exigencias de la norma procesal vigente, en la dirección física aludida en plenario, a fin de continuar el rito pertinente, so pena de decretarse el desistimiento del presente asunto, de conformidad artículo 317 del C.G. del P. Advirtiéndole al demandado que debe comparecer al juzgado, debiendo en la actualidad hacerlo a través de la dirección electrónica del juzgado j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o presencial.

Por lo expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: – REPONER el auto de fecha 10 de febrero de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda efectuar la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado KEVIN JAIR FERRER MORELOS, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7413d1e1ac162752a485e42c14fc64ad7983afbe6e5d6a592e9cd60e8cc889**

Documento generado en 20/09/2022 04:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>